

MEMORÁNDUM D.S.C N° 15/2016

A : **CRISTIÁN FRANZ THORUD**
SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE

DE : **BENJAMÍN MUHR ALTAMIRANO**
FISCAL INSTRUCTOR PROCEDIMIENTO ROL D-27-2014
DIVISIÓN DE SANCIÓN Y CUMPLIMIENTO

MAT. : **Solicita dictación de medida provisional que indica**

FECHA : **11 de enero 2016**

I. Antecedentes preliminares

La Superintendencia del Medio Ambiente (SMA) ha iniciado con fecha 30 de diciembre de 2014 el procedimiento sancionatorio Rol D-27-2014, dirigido en contra de Inversiones Estancilla S.A., titular del proyecto “*Equipamiento Deportivo Autódromo de Codegua*” (en adelante también, “el proyecto”), aprobado ambientalmente por la RCA N°86/2012. Los cargos formulados mediante la Res. Ex. N°1/D-27-2014 corresponden a infracciones por la elusión del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA), el incumplimiento de medidas contempladas en la RCA que autoriza el proyecto, el incumplimiento de requerimiento de información realizado por la SMA y el incumplimiento de medidas cautelares dictadas por la SMA.

Con fecha 2 de febrero de 2015, Inversiones Estancilla S.A. presentó un programa de cumplimiento para su aprobación. En atención a que este no cumplía con las exigencias fijadas en el artículo 42 de la LO-SMA y en el Reglamento de Programas de Cumplimiento, se resolvió, mediante Res. Ex. N° 4/D-27-2014, la realización de observaciones previo a pronunciarse sobre su aceptación. El día 9 de abril de 2015, la empresa entregó una nueva versión del programa de cumplimiento, sobre el cual la SMA realizó nuevas observaciones. Finalmente, el día 30 de abril de 2015, la empresa presentó una última versión, la cual fue aprobada mediante la Res. Ex. N°7/D-27-2014 de 7 de mayo de 2015.

El día 4 de enero de 2016, se dictó la Res. Ex. N°8/D-27-2014, mediante la que se resolvió declarar el incumplimiento anticipado del programa de cumplimiento aprobado por la Res. Ex. N°7/D-27-2014 y, en consecuencia, reiniciar el procedimiento sancionatorio, el cual había sido suspendido de acuerdo al Resuelvo III de la Res. Ex. N°7/D-27-2014. Los fundamentos de dicha resolución se refirieron al incumplimiento de todas las acciones comprometidas en el programa de cumplimiento que debían haber sido cumplidas a la fecha.

II. Superación de la norma de ruido por parte de Inversiones Estancilla S.A. durante la vigencia del programa de cumplimiento

Del conjunto de acciones incumplidas descritas en la Res. Ex. N°8/D-27-2014, resultan especialmente relevantes aquellas vinculadas al cargo N°8 de la formulación de cargos, consistente en la “[s]uperación de límites de presión sonora establecidos por el D.S. N° 38/2011 MMA”, ello debido a que este tiene una incidencia directa en la salud de la población colindante al proyecto.

En relación al cargo aludido, se comprometieron cuatro medidas en el programa de cumplimiento, una principal y tres acciones cuyo fin era contribuir a alcanzar esa medida principal. La acción principal consistía en “dar cabal cumplimiento al DS 38/2011 del MMA”, mientras que las acciones accesorias eran las siguientes: La implementación de silenciadores en los vehículos en competición; instalación de una cámara de medición de ruidos para cada automóvil o motocicleta, previo a la realización de cada competencia; y, la implementación de un sistema de monitoreo en el lugar de recepción, que permita medir nivel de emisiones sonoras. Las primeras dos acciones accesorias constituyen medidas de control de emisiones sonoras, mientras que la última es un sistema de medición que busca verificar en tiempo real la efectividad de dichas primera dos medidas, así como el cumplimiento satisfactorio de la principal acción, esto es, el cumplimiento completo y permanente del DS N°38 del 11 de noviembre de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente, que “Establece Norma de Emisión de Ruidos Generados por Fuentes que Indica” (en adelante, “D.S. N°38/11 del MMA”).

Respecto a la ejecución de estas acciones durante la vigencia del programa de cumplimiento, tal como se describe de manera detallada en la Res. Ex. N°8/D-27-2015, es posible sostener que durante los ocho meses que éste estuvo en vigencia, se detectaron episodios reiterados de incumplimiento al D.S. 38/2011 del MMA. Esto queda demostrado por los informes de seguimiento entregados por la propia empresa así como las denuncias presentadas por la comunidad. Estos antecedentes fueron parte de aquellos que fueron analizados por el IFA Programa de Cumplimiento Autódromo Codegua DFZ-2015-670-VI-PC-IA (en adelante, “IFA Programa de Cumplimiento Autódromo de Codegua”), derivado a la División de Sanción y Cumplimiento de la SMA el día 26 de octubre de 2015. El anterior informe concluye, respecto al cumplimiento de la acción N°8 del programa de cumplimiento, que el “[t]itular no cumple cabalmente con D.S 38/2011 durante la aplicación del programa de cumplimiento”.

En el primer Informe Trimestral de Seguimiento presentado por Inversiones Estancilla S.A. de fecha 7 de agosto de 2015, en su Anexo 3, se acompañó un Informe de Monitoreo de Ruido elaborado por la Consultora ECOS, cuyo objetivo, según lo indicado en el mismo informe, es el determinar el cumplimiento de la normativa vigente en materia de emisión de ruidos. Del mismo modo, en el Anexo 4 del Informe de Trimestral de Seguimiento, presentado por la empresa el día 10 de noviembre de 2015, se acompañó un nuevo Informe de Monitoreo de Ruido, en esta ocasión elaborado por la Consultora B&F. Al comparar las mediciones de ruido descritas en ambos Informes con el calendario de eventos automovilísticos proporcionado por la propia empresa, se observa que solo en 15 de los 34 eventos realizados en el periodo junio-octubre de 2015 se efectuó la medición de niveles de ruido, además, en la amplia mayoría de los casos en que sí se efectuó esta medición,

la norma fue sobrepasada¹. El cuadro siguiente muestra las fechas de eventos automovilísticos informadas junto a los datos de medición:

FECHA DE EVENTOS AUTOMOVILÍSTICOS, SEGÚN CALENDARIO ENTREGADO.	NOMBRE DEL EVENTO	MEDICIÓN DE RUIDO	CUMPLIMIENTO DEL D.S. N° 38/2011
06-06-2015	CCV	NO	-
07-06-2015	CCV	SI	NO
13-06-2015	TP1600	SI	NO
20-06-2015	Históricos	SI	NO
28-06-2015	Track Time	NO	-
04-07-2015	CCV	NO	-
05-07-2015	CCV	NO	-
11-07-2015	Bimota	NO	-
23-07-2015	Gildemeister	NO	-
24-07-2015	TP 1600	NO	-
25-07-2015	TP 1600	SI	NO
26-07-2015	Time Attack	NO	-
01-08-2015	CCV	NO	-
02-08-2015	CCV	NO	-
08-08-2015	Históricos	NO	-
09-08-2015	Track Time	NO	-
14-08-2015	Ferrari-Maserati	NO	-
15-08-2015	Históricos	SI	NO
20-08-2015	Mercedes AMG	NO	-
29-08-2015	TP1600	SI	SI
05-09-2015	Horta Producciones	NO	-
12-09-2015 (el informe señala 11-09-2015)	Históricos	SI	NO
13-09-2015	Time Attack	SI	NO
19-09-2015	CCV	SI	NO
20-09-2015	CCV	SI	NO
26-09-2015	TP 1600	SI	NO
03-10-2015	Históricos	SI	NO
07-10-2015	Ferrari-Maserati	NO	-
16-10-2015	Eduardo González	NO	-
17-10-2015	CCV	SI	NO

¹ El ruido de fondo considerado en las mediciones es de 41 dBA, razón por la cual el límite máximo, según el DS 38/2011 del MMA, es de 51 dBA. Lo anterior considerando que el punto evaluado en la RCA N°86/2012 se ubica en Área Rural, por lo que el nivel máximo de ruido permitido corresponde al más restrictivo que resulte entre la línea base de ruido, más 10 dBA y el límite para Zona III del D.S. N° 38/11 del MMA.

18-10-2015	CCV	SI	NO
24-10-2015	Peugeot	NO	-
25-10-2015	Históricos	NO	-
31-10-2015	TP 1600	SI	SI

III. Riesgo para la salud de la población y proporcionalidad de la medida provisional de cierre temporal total.

Las consideraciones anteriores dan cuenta de que Inversiones Estancilla S.A. incumplió de manera reiterada el programa de cumplimiento comprometido y, en particular, la acción N°8 consistente en ajustar la operación del proyecto al D.S. N°38/2011 del MMA. Lo anterior derivó en la dictación de la Res. Ex. N°8/D-27-2014, la cual resolvió decretar el término anticipado del programa, así como el reinicio del procedimiento sancionatorio.

El incumplimiento reiterado de la norma de ruidos, implica que la población colindante al proyecto ha estado sometida a índices de presión sonora que pueden afectar su salud. Esto resulta claro por el propio fin que se propone el D.S. N°38/2011 del MMA, el cual se encuentra consagrado en su artículo primero, el que establece que *“el objetivo de la presente norma es proteger la salud de la comunidad mediante el establecimiento de niveles máximos de emisión de ruido generados por las fuentes emisoras de ruido que esta norma regula”*.

Es esperable que los episodios de incumplimiento se repitan en el futuro inmediato si el Autódromo de Codegua continúa operando en las mismas condiciones en las que lo ha hecho hasta hoy. Esto implica que existe un riesgo inminente de afectación a la salud de la población, el cual requiere ser evitado. Para ello, la medida provisional que resulta proporcional y adecuada es el cierre temporal total del proyecto, contemplada en el artículo 48 letra c) de la LO-SMA, mientras no se implementen cambios definitivos o -al menos- temporales, que den garantías de que estos incumplimientos no volverán a ocurrir.

Al abordar el riesgo para la salud de la población que conlleva la actividad del proyecto, así como la adecuación y proporcionalidad de la medida solicitada, es necesario considerar las resoluciones sobre la materia que han sido dictadas en este mismo procedimiento sancionatorio, tanto por la SMA como por el Iltmo. Segundo Tribunal Ambiental, las cuales pasaremos a revisar.

El 3 de diciembre de 2014 la SMA realizó la primera solicitud al Iltmo. Segundo Tribunal Ambiental de autorización de una medida provisional respecto de las instalaciones del proyecto Equipamiento Deportivo Autódromo de Codegua. Los fundamentos que se dieron en dicha presentación se basaron principalmente en los resultados de las actividades de fiscalización efectuadas por la División de Fiscalización de la SMA, los días 10 de septiembre y 7 de noviembre de 2014, los cuales fueron expuestos en el Informe de Fiscalización Ambiental Autódromo de Codegua DFZ-2014-414-VI-RCA-IA (en adelante, “IFA Autódromo de Codegua”).

En lo que se refiere a la emisión de contaminación acústica, el IFA Autódromo de Codegua dio cuenta de que las barreras acústicas de la pista no se encontraban instaladas con las características constructivas señaladas en el considerando 3.7.5. y 6 de la RCA N°86/2012. Además se señaló que en la actividad de inspección del día 7 de noviembre de 2014, día en que se realizaba la competencia automovilística STC 2000, se verificó la superación de límites establecidos por la normativa, en los puntos receptores N°2 y N°3 (ambos ubicados en el sector Reserva de La Candelaria), las excedencias detectadas fluctuaron entre 6 dBA y 27 dBA.

Junto con estos antecedentes, en la solicitud realizada al Iltmo. Segundo Tribunal Ambiental se dio cuenta de la programación futura para los días 6 y 7 de diciembre de 2014 de la séptima fecha CCV 2014 del Campeonato Chileno de Velocidad, en el cual participan motos, las cuales comúnmente generan emisiones sonoras más elevadas que los autos.

Basado en dichos antecedentes se afirmó por la SMA que *“...la única forma de evitar que la población que habita en las inmediaciones del Proyecto no se vea afectada en la salud por los ruidos molestos que se generarán con la octava fecha y final del campeonato, es adoptando la medida de clausura temporal de las instalaciones del Proyecto...”* Además se fundamentó la proporcionalidad de la medida, en base a la magnitud del riesgo y la posibilidad de que las infracciones atribuidas en el futuro pudieran ser graves o gravísimas.

El pronunciamiento del Iltmo. Segundo Tribunal Ambiental fue dictado el día 4 de diciembre de 2014. En dicha resolución se señaló que *“...se acredita que hubo excedencia de emisiones sonoras, por sobre el límite establecido en la respectiva zonificación, situación que, de reiterarse, **constituiría un riesgo de daño para la salud de la población**, teniendo presente, además, las características de las barreras acústicas construidas por el titular”* (énfasis agregado), agregando que *“...la medida provisional solicitada, de clausura temporal total de las instalaciones, es proporcional al tipo de infracción imputada y a las circunstancias señaladas en el artículo 40 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente”*. Estos argumentos llevaron al Iltmo. Tribunal a autorizar la medida para los días 6 y 7 de diciembre de 2014. La SMA, por su parte, dictó el día 4 de diciembre de 2014 la Res. Ex. N°713 que decretaba la medida provisional.

A pesar de la notificación oportuna de la Res. Ex. N°713, la SMA tuvo conocimiento de que Inversiones Estancilla S.A. realizó carreras los días en que tenía prohibición de funcionamiento, ya que dichos eventos contaron con amplia cobertura de la prensa local. Esto llevó a que el día 10 de diciembre de 2015, la SMA solicitara una nueva medida provisional temporal, esta vez por el máximo plazo legal. La nueva medida fue autorizada por el Iltmo. Segundo Tribunal Ambiental ese mismo día, basándose en los mismos argumentos de su resolución previa, agregando la circunstancia de no haberse cumplido por Inversiones Estancilla S.A. la medida provisional a la que estaba sujeta anteriormente. A la luz de la autorización concedida, la SMA dictó la Res. Ex. N°731, del 12 de diciembre de 2014, mediante la cual se dictó el cierre temporal total del Autódromo de Codegua hasta el 30 de diciembre de 2014.

El mismo día de la dictación de la segunda medida provisional, se dictó la Res. Ex. N°1/D-27-2014, mediante la cual se formuló cargos a Inversiones Estancilla S.A. por diversos incumplimientos a la normativa ambiental, dentro de los cuales se incluía la no realización de obras de mitigación de

ruidos (barreras acústica y arborización); la ampliación de la pista de carreras, con una zona de recta que genera un aumento de las emisiones de ruido totales del Autódromo; la realización de eventos automovilísticos fuera de los horarios permitidos; y la superación de límites de presión sonora establecidos por el D.S. N° 38/2011 MMA.

El día 9 de enero de 2015, la SMA solicitó al Ilustre Segundo Tribunal Ambiental la autorización para renovar la medida provisional dictada mediante la Res. Ex. 731, fundado en el hecho de que las circunstancias que la habían justificado no habían variado, manteniéndose el riesgo inminente para la salud de la población. El mismo día, el Ilustre Segundo Tribunal Ambiental decidió aceptar la renovación de la medida indicando que *“...teniendo presente la aplicación del principio preventivo, en caso de continuar el desarrollo de competencias deportivas en el autódromo, se mantendría el riesgo para la salud de la población, debido a la emisión de ruidos de dichas actividades que, al no contar con las barreras acústicas adecuadas y prescritas en la RCA, expondrían a las personas a niveles de presión sonora que sobrepasarían los límites señalados en la norma de emisión ya referida, teniendo en consideración, además, que el 7 de enero pasado una vecina denunció la utilización de la pista del autódromo”* (énfasis agregado), agregando que *“...atendida la mantención de las circunstancias que justificaron la autorización de la medida en el mes de diciembre del año pasado, este Tribunal no se hará cargo de los demás argumentos esgrimidos por la Superintendencia, en particular aquellos que no guardan relación con la falta de la debida implementación de las barreras acústicas y la superación de los límites de presión sonora...”* La medida fue finalmente dictada por la SMA, mediante Res. Ex. N°15, del 12 de enero de 2015.

El día 2 de febrero de 2015, Inversiones Estancilla S.A. presentó un programa de cumplimiento, el cual no fue aceptado por no cumplir con los requerimientos mínimos para su aprobación, realizándose, mediante Res. Ex. N°4/D-27-2015 de fecha 17 de marzo de 2015, observaciones por la SMA y entregándole un plazo para la presentación del programa de cumplimiento con los cambios requeridos.

Debido a que en el mes de febrero de 2015 Inversiones Estancilla S.A. no había dado cuenta de la realización de ninguna mejora definitiva o temporal en el Autódromo que hiciera variar los presupuestos que habían justificado la dictación de las medidas de clausura temporal previamente adoptadas, se solicitó al Ilustre Segundo Tribunal Ambiental, con fecha 12 de febrero de 2015, autorización para renovar la medida provisional procedimental dictada mediante Res. Ex. N°15, ello atendido el riesgo inminente de daño a la salud de las personas y al medio ambiente.

El día 13 de febrero de 2015, el Ilustre Segundo Tribunal Ambiental resolvió no autorizar la medida provisional y en cambio autorizar solo una medida de clausura temporal parcial, permitiendo actividades y eventos en el Autódromo bajo condiciones. En su resolución señala que *“...mientras no se realicen acciones concretas -transitorias o definitivas- que reduzcan la situación de riesgo ambiental existente, y considerando que la superación de la norma de ruidos está establecida fundamentalmente, entre otras cosas, para la protección de la salud de las personas, es suficiente para acreditar que persisten las circunstancias que justificaron las autorizaciones precedentes de la medida cautelar de clausura temporal total de las instalaciones del proyecto, y que -como se desprende de la información adicional entregada por la Superintendente- la medida solicitada es proporcional al tipo de infracción correspondiente a los cargos levantados por la SMA, así como a las*

*circunstancias señaladas en el artículo 40 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (LOSMA)". Sin embargo, agrega que Inversiones Estancilla S.A. a la fecha de la solicitud había presentado un programa de cumplimiento, en el cual se propone "implementar "para cada evento y para la totalidad de los vehículos en competición, la instalación de un silenciador, cuyo control de emisiones acústicas será registrado y controlado por una cabina de medición sonora, previo al inicio de la competencia. Si algún vehículo no cumple con los niveles de emisión permitidos y definidos en la cabina de medición, éste no podrá participar de la competencia programada. En el circuito habrá un sistema de monitoreo y medición que detecte la presencia de algún eventual vehículo que pudiera infringir los DVA preestablecidos. **En el caso de detectar alguno con No Cumplimiento, este vehículo será retirado y no podrá participar en la competencia.** También habrá un monitor permanente coordinado con los vecinos a instalar en un lugar representativo registrando medidas que se emitirán en el informe periódico".*

Respecto a la anterior medida propuesta por la empresa, el Iltmo. Segundo Tribunal Ambiental señaló que **"...independientemente de lo que pueda establecer la Superintendencia del Medio Ambiente al evaluar el citado Plan de Cumplimiento, esta medida resulta atingente y razonable para precaver el riesgo que en esta oportunidad se evalúa, y permitiría, una vez correctamente implementada, la realización de actividades y eventos en el Autódromo de Codegua, siempre que sólo participen vehículos con silenciador adecuadamente instalado y que hayan cumplido con el monitoreo"** (énfasis agregado).

Es decir, el Iltmo. Segundo Tribunal Ambiental estimó que a dicha fecha continuaba el riesgo para la salud de la población debido a los incumplimientos ambientales de Inversiones Estancilla S.A., pero este podía ser reducido o controlado por las medidas descritas por la empresa en su programa de cumplimiento.

En conformidad con la resolución de autorización antes señalada, la SMA dictó la Res. Ex. N°128 de 19 de febrero de 2015, mediante la cual se ordenó la medida provisional temporal, en los mismos términos en que había sido autorizada por el Iltmo. Segundo Tribunal Ambiental. Finalmente, con fecha 20 de marzo de 2015, el Iltmo. Segundo Tribunal Ambiental se pronunció favorablemente sobre la renovación de dicha la medida de clausura temporal parcial por un período de 30 días adicionales.

En definitiva, de las resoluciones antes descritas es posible afirmar que los antecedentes que habían sido reunidos al inicio del procedimiento sancionatorio, consistentes en las denuncias presentadas en contra de Inversiones Estancilla S.A., la superación de los niveles de presión sonora fijados por el D.S. N° 38/2011, la no implementación de las medidas de mitigación vinculadas a ruidos, la ampliación de la pista de carreras, el incumplimiento de la primera medida de clausura temporal de los días 6 y 7 de diciembre de 2014 y la planificación futura de carreras en el Autódromo, constituyeron antecedentes suficientes tanto para la SMA como para el Iltmo. Segundo Tribunal Ambiental, para dar por acreditada la existencia de un riesgo inminente para la salud de la población ubicada en las cercanías del proyecto, así como la idoneidad y proporcionalidad y de la medida de cierre temporal total. Esto cambió al momento de presentarse el programa de cumplimiento, ya que se consideró que las medidas propuestas para control de emisiones sonoras, podían hacer variar este riesgo. Con la aprobación del programa de cumplimiento, mediante Res. Ex. N°7 de fecha 7 de

mayo de 2015, dichas medidas de control de emisiones sonoras se volvieron exigencias permanentes, sobre las cuales recaía no solo el cumplimiento satisfactorio del programa de cumplimiento, sino también el aseguramiento de la no afectación de la salud de las personas.

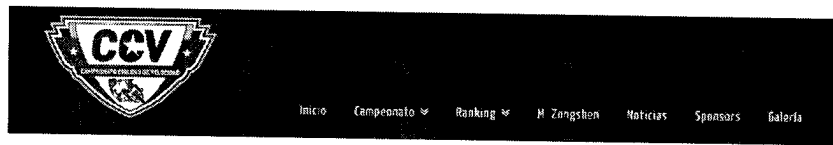
Los antecedentes con que se cuenta actualmente, sin embargo, llevan a rechazar la eficacia que en algún momento se les atribuyó a las medidas propuestas por Inversiones Estancilla S.A. para controlar el riesgo que la operación del proyecto representa para a la salud de la población, al menos respecto a cómo ellas han sido implementadas en el período de ocho meses en el cual el programa de cumplimiento estuvo en vigencia. En efecto, tal como se ha dado cuenta en forma previa, durante el período de ejecución del programa de cumplimiento, se verificaron múltiples episodios de superación de norma. Por lo tanto, las medidas que fueron propuestas por la empresa para reducir la emisión de ruidos, correspondientes a la implementación de silenciadores en los autos en competición, la implementación de una cabina de monitoreo de ruido y de un sistema de monitoreo continuo en el punto de recepción, todas las cuales debían permitir detectar eventos de superación de norma y controlarlos a tiempo, no implicaron que se alcanzara el fin último.

La implicancia directa y natural de lo anterior es que en la actualidad el proyecto Equipamiento Deportivo Autódromo Codegua se encuentra operando bajo las mismas condiciones que justificaron en su momento la dictación de la medida precautoria de cierre temporal total, con la única diferencia de que en esta oportunidad se han constatado no uno, sino múltiples episodios de superación de la norma de ruido. Las acciones que en su momento llevaron a la SMA y al Iltmo. Segundo Tribunal Ambiental a aceptar una clausura temporal parcial, ya no presenta ninguna garantía de que el riesgo para la salud de la población sea controlado, sino que, por el contrario, existen antecedentes más que suficientes para estimar que dichas medidas no permitirán evitar eventos futuros de superación de normas. Esto lleva a concluir, siguiendo el mismo razonamiento que en su momento siguió la SMA para solicitar la medida de clausura temporal total y al Iltmo. Segundo Tribunal Ambiental a autorizarla, que esta última es la única medida proporcional que puede garantizar la evitación del inminente daño para la salud de la población.

IV. Inminencia del riesgo para la salud de la población

Finalmente, es necesario señalar que el la inminencia del riesgo para la salud de la población está acreditada por el hecho de que el Autódromo de Codegua se encuentra operando actualmente con regularidad, lo cual implica la realización de eventos automovilísticos en forma permanente. La frecuencia en la realización de estos eventos, si se tiene como referencia el calendario 2015, entregado por Inversiones Estancilla S.A. el 1 de octubre de 2015, es de al menos un evento cada semana, con algunas semanas en que se presentan hasta cuatro.

Adicionalmente, en el corto plazo, para los días 16 y 17 de enero próximos, se encuentra publicitada la próxima fecha de carreras de motocicletas, correspondiente al Campeonato Chileno de Velocidad, tal como da cuenta la página web de dicha competición (<http://ccvchile.cl/campeonato/calendario/>):



Calendario CCV 2016-2017

Fecha	Día	Categoría	Lugar
TEMPORADA 2016			
1º	07 y 08 de Noviembre 2015	SBK	AIC - Codegua
2º	05 y 06 de Diciembre 2015	SBK	AIC - Codegua
3º	16 y 17 de Enero 2016	SBK	AIC - Codegua
4º - 1º	12 y 13 de Marzo 2016	SBK - MZ - MFZ	AIC - Codegua
5º - 2º	16 y 17 de Abril 2016	SBK - MZ - MFZ	AIC - Codegua
6º - 3º	07 y 08 de Mayo 2016	SBK - MZ - MFZ	AIC - Codegua
7º - 4º	04 y 05 de Junio 2016	SBK - MZ - MFZ	AIC - Codegua

Datos útiles



Estas carreras de motocicletas fueron las que dieron pie a la primera medida precautoria autorizada por el Iltmo. Segundo Tribunal Ambiental. Al solicitarse y concederse dicha medida se valoró especialmente el hecho de que las motocicletas generan un índice de presión sonora que es mayor al de los automóviles lo cual incrementa el riesgo.

El hecho de que las motocicletas tengan índice especialmente elevados de ruido ha quedado confirmado en forma especialmente clara por la información entregada por Inversiones Estancilla S.A. en su Segundo Informe de Seguimiento, en su Anexo 4, correspondiente al Informe de Monitoreo de Ruidos, en el cual se da cuenta de las mediciones de ruido realizadas en el punto de recepción al momento de realización de eventos automovilísticos. Tal como se ha señalado más arriba, la entrega de esta información de monitoreo fue parcial, no acompañándose la medición de ruido de todos los eventos automovilísticos efectuados en el período. Sin embargo, respecto de aquellos sobre los cuales sí se acompañó información es justamente en las carreras del Campeonato Chileno de Velocidad, registradas en el numeral 6.5. del Informe, donde más se detectan episodios de incumplimiento. Los cuadros de medición acompañados son los siguientes:

Tabla 22: CCV 19/09/2016.

Descripción	Categoría	Motos	Hora		DSE			
			Inicio	Fin	Hora	NPC	Observaciones	Supera / No Supera
Entrenamiento Super Motard Premio y Experto	Super Motard Premio y Experto	6	9:00	9:50	9:14	61	Perris	Ocasional
Entrenamiento 150-200-250-300	150cc, 200cc, 250cc, y 300cc	23	9:55	10:25	9:57	56	Golpes	Ocasional
Entrenamiento Sport 600 A y B	Sport 600B y Sport 600A	9	10:35	11:30	10:48	57	Motos	Supera
Entrenamiento Monomarca Femenina	Monomarca Femenina	13	11:25	11:45	11:45	46	No Exceso	No Supera
Entrenamiento Novicias Sport 600 A y SBK	Novicias Sport 600 y SBK	24	13:50	12:40	12:30	59	Motos	Supera
Entrenamiento SBK A SBK B	SBK A SBK B	14	12:45	13:35	13:06	57	Motos	Supera
Clasificación Premio y Experto	Super Motard Premio y Experto	6	13:45	13:55	13:51	56	Motos	Supera
Clasificación 150-200-250-300	150cc, 200cc, 250cc, y 300cc	23	14:00	14:10	14:09	59	Motos	Supera
Clasificación Sport 600 A y B	Sport 600B y Sport 600A	9	14:15	14:25	14:15	60	Motos	Supera
Clasificación Monomarca Femenina	Monomarca Femenina	13	14:30	14:40	14:39	62	Motos	Supera
Clasificación Novicias Sport A y SBK	Novicias Sport 600 y SBK	24	14:40	14:50	14:43	62	Motos	Supera
Clasificación SBK A SBK B	SBK A SBK B	14	14:50	15:00	14:57	60	Motos	Supera

Tabla 24: CCV 20/09/2016.

Descripción	Categoría	Motos	Hora		DSE			
			Inicio	Fin	Hora	NPC	Observaciones	Supera / No Supera
Carrera Super Motard Premio y Experto	Super Motard Premio y Experto	6	9:25	9:50	9:43	62	Motos	Supera
Carrera 150cc, 200cc, 250cc y 300cc	150cc, 200cc, 250cc, y 300cc	23	9:55	10:15	9:57	60	Motos	Supera
Carrera Sport 600 A Sport 600 B	Sport 600B y Sport 600A	9	10:20	10:45	10:23	63	Perris	Ocasional
Carrera Monomarca Femenina	Monomarca Femenina	13	10:50	11:15	11:03	58	Perris	Ocasional
Carrera Novicias Sport 600 y SBK	Novicias Sport 600 y SBK	24	11:20	11:45	11:42	64	Perris	Ocasional
Carrera SBK A SBK B	SBK A SBK B	14	11:50	12:15	11:57	56	Motos	Supera
Carrera Super Motard Premio y Experto	Super Motard Premio y Experto	6	12:25	12:45	12:36	58	Motos	Supera
Carrera 150cc, 200cc, 250cc y 300cc	150cc, 200cc, 250cc, y 300cc	23	12:50	13:15	12:59	58	Motos	Supera
Carrera Sport 600 A Sport 600 B	Sport 600B y Sport 600A	9	13:25	13:35	13:33	55	Avión	Ocasional
Carrera Monomarca Femenina	Monomarca Femenina	13	13:40	14:00	13:42	50	No Exceso	No Supera
Carrera Novicias Sport 600 y SBK	Novicias Sport 600 y SBK	24	14:05	14:25	14:24	58	Motos	No Supera
Carrera SBK A SBK B	SBK A SBK B	14	14:30	14:50	14:30	51	Motos	No Supera

Tabla 26: CCV 17/10/2015.

Descripción	Categoría	Motos	Hora		DSE			
			Inicio	Fin	Hora	NPC	Observaciones	Supera / No Supera
Entrenamiento	150-200-250-300	20	9:50	10:22	10:12	62	Perris	Ocasional
Entrenamiento	Sport 600 A-B	7	10:25	11:15	10:50	63	Motos	Supera
Entrenamiento	Monomarca Femenina	11	11:16	11:47	11:30	46	No Exceso	No Supera
Entrenamiento	Novicias Sport 600 y SBK	17	11:40	12:40	12:24	61	Motos	Supera
Entrenamiento	SBK A SBK B	9	12:45	13:32	12:48	57	Motos	Supera
Clasificación	150-200-250-300	20	13:46	13:58	13:57	57	Motos	Supera
Clasificación	Sport 600 A-B	10	14:00	14:11	14:06	64	Motos	Supera
Clasificación	Monomarca Femenina	12	14:15	14:25	14:24	50	No Exceso	No Supera
Clasificación	Novicias Sport 600 y SBK	16	14:39	14:41	14:36	62	Motos	Supera
Clasificación	SBK A SBK B	9	14:48	14:56	14:48	62	Motos	Supera

Como se aprecia de dichos cuadros correspondientes a las mediciones de las carreras de los días 19 y 20 de septiembre y 17 de octubre de 2015, de las 27 que no fueron calificadas como cumplimiento "Ocasional", 21 fueron calificadas como "Supera" el D.S. N°38/2011 del MMA y solo 6 como "No Supera", esto equivale a un 77% de incumplimiento en las mediciones.

Esta circunstancia también es confirmada por el contenido de la primera denuncia que fue presentada después de la aprobación del programa de cumplimiento por la Junta de Vecinos N°199 Reserva la Candelaria, de fecha 9 de junio de 2015. Esta denuncia se refería justamente a las carreras correspondientes al Campeonato Chileno de Velocidad, realizadas los días 6 y 7 de junio de 2015, a escasas semanas de haberse aprobado el programa². En la denuncia señalada se indica que los valores de medición entregados por el sistema de monitoreo implementado por el titular dan cuenta de incumplimientos. Afirma que *“[e]l día 6 de junio se realizaron las clasificatorias de motociclismo, de acuerdo a los datos obtenidos del monitor de ruido ubicado en la calle Los Nogales de la parcelación Reserva la Candelaria San Francisco de Mostazal, el Ruido de Fondo Promedio fue 41,8 dB entre 8:02 y 8:50 hrs. Una vez iniciada las actividades del autódromo, entre 11:23 y 14:29 hrs se superaron los 52 dB, máximo permitido para Zona III”*. Se afirma que el día 7 de junio de 2015 también se produjeron excedencias.

La anterior denuncia vino seguida al día siguiente por una nueva denuncia, esta vez presentada por la propia empresa. En ella se confirmaban las superaciones denunciadas por la Junta de Vecinos N°199 Reserva la Candelaria. Se afirma que *“[e]l día 7 de Junio de 2015, se realizaron las competencias de motociclismo de acuerdo al calendario, 2015 dentro de las series, Sport 600, Superbike se registraron valores de 5 DBA sobre nuestro control”*. Se agrega que *“[l]os ingenieros están trabajando para estudiar a qué corresponde esta situación, si a interpretación de los instrumentos u otros, mientras esto no esta resuelto las pruebas de motociclismo que compitieron al menos en este horario están suspendidas”*. Sin embargo, el resultado concreto es que, en las carreras realizadas cinco meses después, los días 19 y 20 de septiembre y 17 de octubre de 2015, tal como se describió más arriba, el grado de incumplimiento, sólo de aquellas mediciones informadas, correspondía al 77%.

V. Peticiones concretas

En el presente Memorándum se ha desarrollado en forma extensa los incumplimientos al D.S. N°38/2011 del MMA en que ha incurrido Inversiones Estancilla S.A., titular del proyecto Equipamiento Deportivo Autódromo de Codegua. Además se ha dado cuenta de que, dadas las condiciones actuales de operación del Autódromo, existe una posibilidad alta de que estos episodios de incumplimiento se repitan en el futuro. Todo lo anterior permite sostener que existe un riesgo cierto e inminente para la salud de la población colindante al proyecto, lo cual justifica la dictación de una medida provisional de clausura temporal total de la instalación, hasta que no se implementen medidas definitivas o -al menos- temporales, que den garantías de que no existirán episodios de superación de la norma de ruidos en el futuro. Por ello, solicito a Ud. la dictación de dicha medida, previa autorización del Iltmo. Segundo Tribunal Ambiental.

Sin otro particular, le saluda atentamente,

² El monitoreo de la carrera del día 6 de junio de 2015 no fue informado por Inversiones Estancilla S.A. a la SMA en los informes de seguimiento.

Benjamín Muhr Altamirano
Fiscal Instructor División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

AEG

C.C.:

- División de Sanción y Cumplimiento.